

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización, Certifica: La Resolución que literalmente dice. **“RESOLUCIÓN No. 238-2022.- SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACIÓN.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintiséis de enero del año dos mil veintidós.

VISTA: La solicitud de **RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA** presentada ante esta Secretaría de Estado por la Abogada **JOSHLYN DANIELA ESCOTO GALLARDO**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Organización Constituida en el Extranjero, denominada **ANGELES DE ESPERANZA**, extremo que está acreditado mediante **CARTA PODER** de fecha cinco de enero del año dos mil veintidós, otorgada por parte del señor **JOSE FRANCISCO RIVERA HERNANDEZ**, quien actúa en su condición de Representante Legal en Honduras de la referida Asociación; petición que fue registrada con orden de ingreso número **PJ-13012022-45**.

ANTECEDENTE

En fecha trece de enero del año dos mil veintidós, compareció ante esta Secretaría de Estado, la Abogada **JOSHLYN DANIELA ESCOTO GALLARDO**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Organización Constituida en el Extranjero, denominada **ANGELES DE ESPERANZA**, a solicitar **RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA** a favor de su representada, petición que fue registrada con orden de ingreso número. **PJ-13012022-45**.

MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO: Como cuestión previa a la revisión de los hechos sobre los que versa la petición formulada por la Abogada **JOSHLYN DANIELA ESCOTO GALLARDO**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la

Organización Constituida en el Extranjero, denominada **ANGELES DE ESPERANZA**, se determinó que esta Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización, es competente para otorgar y/o reconocer la personalidad jurídica o incorporar en su caso, a las organizaciones no gubernamentales, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 numeral 2.15 de la Ley General de la Administración Pública.

SEGUNDO: Dado, que de la revisión previa, de la solicitud objeto de estudio, se logró determinar, por parte de la SECRETARIA GENERAL, que la documentación acompañada a la misma, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 56, 57, 58 y 59 del Código Civil, relacionado con el artículo 4 numeral 13 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, se pasaron los autos a la vista de esta autoridad superior, para emitir la presente resolución, ya que el caso concreto, es de aquellos, que la resolución que se emita, no afectará derechos subjetivos o intereses legítimos, por lo que es procedentes prescindir del dictamen legal, tal y como lo establece el artículo 72 párrafo segundo de la ley de Procedimiento Administrativo.

TERCERO: Para resolver el problema jurídico puesto a la disposición de esta Secretaría de Estado, es oportuno hacer hincapié al artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública que nos indica lo siguiente: **“Los actos de la Administración Pública, deberán ajustarse a la siguiente jerarquía normativa: 1) La Constitución de la República; 2) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras; 3) La presente Ley; 4) Las Leyes Administrativas Especiales; 5) Las Leyes Especiales y Generales vigentes en la República; 6) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de las Leyes; 7) Los demás Reglamentos Generales o Especiales; 8) La Jurisprudencia Administrativa; y, 9) Los Principios Generales del Derecho Público”.** Si bien es cierto que la Asociación Civil Internacional **ANGELES DE ESPERANZA** no es calificada como una Organización no Gubernamental de Desarrollo (ONGD) ante nuestro ordenamiento jurídico y como es competencia de esta Secretaría de Estado conocer lo pertinente a la Asociaciones

Civiles como lo indica el artículo 29 numeral 2.15 de la misma norma reproducida en este apartado, es meritorio remitirse a la jerarquía normativa conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública.

CUARTO: Aunado a lo anterior, es de vital importancia hacer un estudio sistemático de las normas emanadas de la voluntad soberana del pueblo y que se encuentran contempladas en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico. Es por ello que es meritorio citar el artículo 78 lo de la Constitución de la República que establece que: **“Se garantizan las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres”**. Es importante señalar que esta Secretaría de Estado se ha caracterizado por ser un garante por excelencia de la libertad de asociación, por ser un derecho inherente a la naturaleza humana.

QUINTO: Es fundamental al mismo tiempo remontarnos a lo que la doctrina internacional nos indica referente a la libertad de asociación. Es por ello que es meritorio hacer mención del instrumento internacional más importante de la región en materia de Derechos Humanos, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos. En el Pacto de San José se contemplan como derechos fundamentales e inherentes al ser humano el de la libre asociación (artículo 16) es por ello que esta Secretaría de Estado y en armonía con nuestras normas constitucionales, considera imperativo resolver la solicitud formulada por la Abogada **JOSHLYN DANIELA ESCOTO GALLARDO**, en aras de proteger el derecho de asociación contemplado en nuestra Constitución y en Instrumentos Internacionales.

SEXTO: Del análisis realizado a la pretensión formulada por la Abogada **JOSHLYN DANIELA ESCOTO GALLARDO**, en fecha trece de enero del año dos mil veintidós, se desprende que la Organización denominada **ANGELES DE ESPERANZA**, es una organización no gubernamental sin fines de lucro de utilidad social, que nace en el Estado de Texas, en los Estados Unidos de Norteamérica cuya inscripción en el referido país se acreditó, mediante documento que se encuentra agregado del folio número ocho (f-8).

SEPTIMO: Si bien es cierto que la referida Asociación no es una ONGD conforme a lo establecido en la Ley Especial de Fomento Para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo y su Reglamento, cabe recalcar que en virtud de garantizar el derecho de asociación y de religión, los cuales fueron previamente citados, es procedente reconocer la personalidad jurídica de la Organización denominada **ANGELES DE ESPERANZA**, para que la misma pueda operar legalmente en el país. En vista de que nuestro ordenamiento jurídico no regula el reconocimiento de las personas jurídicas sin fines de lucro con objetivos religiosos, es meritorio tomar por analogía lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Fomento Para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, en aras de garantizar la legalidad del proceso administrativo y de lo presentado por la parte interesada.

OCTAVO: De conformidad con las consideraciones que anteceden, esta Secretaría de Estado, llega al convencimiento de que la organización denominada, **ANGELES DE ESPERANZA**, reúne todos los requisitos exigidos, para poder operar legalmente en el país, por lo que es procedente su **RECONOCIMIENTO** y consecuentemente su inscripción ante la Dirección de Regulación, Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (DIRRSAC) para poder operar en el país.

DECISIÓN

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el artículo 77, 78, 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 12 y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7, 26 numeral 2), 29 reformado, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 56 y 58 del Código Civil; 1, 6, 89, 10, 11, 15, 24, 25, 26 y demás aplicables; 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; PCM-055-2017 publicado en fecha 12 de septiembre de 2017; Acuerdo Ejecutivo No. 138-2018 de fecha 05 de abril de 2018; Acuerdo Ministerial No. 80-2018 de fecha 09 de abril de 2018.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer la Personalidad Jurídica de la Organización Constituida en el extranjero denominada **ANGELES DE ESPERANZA** y que pueda operar conforme a lo señalado en su naturaleza jurídica como una Asociación sin fines de lucro y utilidad social.

SEGUNDO: Tener como representante legal de la organización constituida en el extranjero denominada **ANGELES DE ESPERANZA**, a el señor **JOSE FRANCISCO RIVERA HERNANDEZ**; quien queda obligado en caso de cesar en sus funciones comunicar los mismo a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización.

TERCERO: Una vez que la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización haya incorporado la organización constituida en el extranjero denominado **ANGELES DE ESPERANZA**, procederá a inscribir el representante legal de dicha organización.

CUARTO: La organización constituida en el extranjero denominada **ANGELES DE ESPERANZA**, presentará ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización a través de la Dirección de Regulación, Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (DIRRSAC); los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

QUINTO: La organización constituida en el extranjero denominada **ANGELES DE ESPERANZA**, se somete a las Disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando

obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

SEXTO: La disolución y liquidación de la organización constituida en el extranjero denominada **ANGELES DE ESPERANZA**, se hará de conformidad a las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo. Se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

QUINTO: Que la legalidad y veracidad de los documentos no es responsabilidad de esta Secretaría de Estado sino del peticionario.

SEXTO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

SÉPTIMO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Dirección de Regulación, Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles para que realice la inscripción correspondiente. **-NOTIFIQUESE. RICARDO ALFREDO MONTES NAJERA SUB-SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA. WALTER ENRIQUE PINEDA PAREDES SECRETARIO GENERAL...**". Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil veintidós.

WALTER ENRIQUE PINEDA PAREDES
SECRETARIO GENERAL

15 F. 2022